

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 2021-00131-00

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA presentada por el apoderado judicial del señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRÍGUEZ en contra de MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (qedp) y sus herederos.

Al examinar la totalidad de los documentos aportados con el libelo, así como la demanda misma, se entrará a calificar la demanda objeto de estudio; sea lo primero indicar, que el libelista dirige su acción en contra de la señora Martha Cecilia Betin Medina de quien al inicio señala que en paz descansa, así como en el poder, y del mismo modo la dirigen en contra de sus herederos.

Sin embargo, el accionante no aportó **i)** el registro civil de defunción de la persona que informa como fallecida de quien afirma es la demandada y quien es la suscriptora del contrato del que se pretende la resolución por este medio; **ii)** si señala como demandados a los herederos de la presunta fallecida, en caso de conocerlos debió indicar sus nombres y aportar la calidad que los acredite como tal en esta acción, o si los desconoce en el mismo sentido debió informarlo en el libelo y solicitar su emplazamiento como indeterminados, y nada de ello se hizo.

Por lo que de conformidad con el artículo 85 inciso segundo del CGP, debía haber aportado, y al no hacerlo emerge como una causal de inadmisión.

De otro lado, la demanda se trata, entre otras cosas, de pretensiones pecuniarias, que serían el resultado de la resolución del contrato tal como se aprecia en el acápite de pretensiones, pero olvidó el accionante presentar en la demanda el Juramento Estimatorio conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

De esta forma, la demanda no se encuentra conforme a derecho en la medida que desconoce los mandatos del artículo 82 numeral 11, 84-2, 85 del CGP, así las cosas, se deberá inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del CGP, otorgándose al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA presentada por el apoderado judicial del señor JORGE EUCLIDES ORJUELA RODRÍGUEZ en contra de MARTHA CECILIA BETIN MEDINA (qedp) y sus herederos, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILENA PATRICIA RUZ ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Patricia Ruz Arrieta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21978607d5b98c10aefc6ff8351eea2f5d8da6a7d7415a
87b17ed174947cfaa**

Documento generado en 12/12/2021 09:02:17 PM

Rad. 2021-00131-00
Inadmite

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**